Núm. 2232
Fecha 14 de febrero de 1977 10:40 A.M.
Aprobado: Ramón Panisse Díaz
Secretario de Estado
Lourdes L de Pedreira
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Edificio M & M
Avenida Ramón B. López
Esq. Calle Lealtad Núm. 41
Apartado 20071
Río Piedras, Puerto Rico 00928

(See over for the English Version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 81

SEGUNDA REVISION (1976)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE METALES, MAQUINARIA, EQUIPO DE TRANSPORTACION, PRODUCTOS ELECTRICOS, INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS RELACIONADOS

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto es aplicable a todos los empleados de la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados, según ésta se define a continuación:

La Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados comprenderá: la minería o cualquier otra extracción de minerales metalíferos y la ulterior elaboración de dichos minerales en metal; la manufactura de cualquier producto o parte del mismo hecho principalmente de metal; y la fabricación, con cualquier material de maquinaria, herramientas, equipo de transportación y armamentos.

Comprenderá, asimismo, la manufactura y ensamblaje de maquinaria, aparatos, equipo y efectos para la generación, acumulación, transmisión, transformación y utilización de energía eléctrica; y la manufactura y ensamblaje de instrumentos, lentes, aparatos y equipo para fines científicos, profesionales, de medición industrial, fotográficos, oftálmicos, musicales y horológicos.

Esta definición incluye las actividades para el Comercio Local, así como las actividades cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada.

Comprende, asimismo cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades incluidas en la definición.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto en los casos que la Junta de Salario Mínimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las ocupaciones de los empleados de otras industrias no se aplicarán ni por interpretación ni en ninguna otra forma a los empleados que trabajen en la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados.

Se excluyen de la presente definición los establecimientos dedicados a actividades o servicios a los cuales les sea aplicable actualmente o les fuere aplicable en el futuro cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

La definición no incluye: (1) la producción de cualquier material básico que no sea metal; (2) la ulterior elaboración de cualquier material básico que no sea metal, salvo cuando se manufactura por un establecimiento que produzca de dichos materiales básicos un producto de esta industria o la subensambladura de tal producto; y (3) la manufactura de monturas de espejuelos que no sean de metal.

La definición tampoco comprenderá:

1- Las actividades cubiertas por los siguientes decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

   (a) Decreto Mandatorio Núm. 25 - Séptima Revisión (1974) aplicable a la Industria de Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal; y Productos de Paja, Pelo y Productos Relacionados

   (b) Decreto Mandatorio Núm. 78 - Segunda Revisión (1975) aplicable a la Industria de Botones, Joyería, Corte y Pulido de Piedras Preciosas y de Flores Artificiales, Adornos y Obsequios para Fiestas

   (c) Decreto Mandatorio Núm. 67 - Cuarta Revisión (1974) aplicable a la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados.

2- Las actividades cubiertas por las Ordenes de Salario Federal de la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada, en las siguientes industrias:

(a) Industria de Botones, Joyería, Corte y Pulido de Piedras Preciosas (29 CFR Part 678)

(b) Industria de Piedra, Barro, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados (29 CFR Part 678)

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor del que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones de la industria:

CLASIFICACIONES	SALARIO MINIMO POR HORA
I- Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados	
1- Empresas cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada	
Todos los Trabajadores	$ 2.30
2- Empresas no cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada	
Trabajadores Diestros	2.25
Todos los demás Trabajadores	2.00
II- Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados	
Todos los Trabajadores	2.30

Artículo III - Definición de las Clasificaciones de la Industria

Las siguientes clasificaciones de la Industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1- Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados

Esta clasificación comprenderá la minería o cualquier otra extracción de minerales metalíferos y la ulterior elaboración de dichos minerales en metal, la manufactura de cualquier producto o parte

del mismo, hecho principalmente de metal; y la fabricación, con cualquier material, de maquinaria, herramientas, equipo de transportación y armamentos.

2- Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados

Esta clasificación comprenderá la manufactura y ensamblaje de maquinaria, aparatos, equipo y efectos para la generación, acumulación, transmisión, transformación y utilización de energía eléctrica; y la manufactura y ensamblaje de instrumentos, lentes, aparatos y equipo para fines científicos, profesionales, de medición industrial, fotográficos, oftálmicos, musicales y horológicos.

Artículo IV - Definición de Empleado Diestro

Se considerará empleado diestro todo aquel que tenga un pleno conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos envueltos en el desempeño de cualquiera de las ocupaciones generalmente reconocidas como oficios, tales como, sin que se entienda que están limitadas a las siguientes: herreros, hojalateros, diseñadores, soldadores, pintores, mecánicos, electricistas, plomeros, carpinteros, talabarteros, torneros y ebanistas. Debe tener habilidad para desempeñar las labores que se le asignen dentro de su oficio, con criterio independiente y sin necesidad de que se le instruya en detalle cómo debe hacer el trabajo, bastando con que se le indique la clase de trabajo que se desea realizar. Debe además haber adquirido experiencia previa en las labores que desempeñe.

Artículo V - Vacaciones

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas como sigue:

Clasificación	Años de Servicio	Días Laborables Al Mes	Días Laborables Al Año
1- Lentes	Menos de 5	5/12	5
	5 y más	5/6	10
2- Todas las demás clasificaciones	Menos de 3	2/3	8
	3 pero menos de 7	5/6	10
	7 y más	1	12

El empleado tendrá derecho a los días de vacaciones anteriormente señalados por cada mes en que éste haya trabajado por lo menos ciento veinte (120) horas de labor. Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en tal forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, al cual fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. Disponiéndose, que se contarán como años de servicios los trabajados por los empleados con anterioridad a la fecha de la vigencia de este decreto. El empleado no podrá exigir el disfrute de vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. Mediante acuerdo entre patrono y empleado podrán acumularse vacaciones durante más de un año, pero nunca por más de dos. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento en que habrá de disfrutar sus vacaciones. El disfrute de las vacaciones se considerará como tiempo trabajado.

El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho después de haberlas acumulado por dos (2) años, deberá concederle el total hasta entonces acumulado pagándole dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dos (2) años. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones, a menos que medie un permiso del Secretario del Trabajo o cualquier agente autorizado por él para permitir a cualquier empleado renunciar por dinero al disfrute de sus vacaciones.

Artículo VI - Licencia por Enfermedad

1- Lentes

Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de un tercio (1/3) día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento veinte (120) horas de labor. La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de cuatro (4) días, excluyendo los días acumulados durante el año corriente. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. El sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse. En caso de cualquier enfermedad que se prolongue por más de dos días, el empleado deberá acreditar la misma con certificación médica para tener derecho a disfrutar de la licencia aquí dispuesta. El disfrute de esta licencia se considerará como tiempo trabajado.

2- Todas las Demás Clasificaciones

Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de cinco sextos (5/6) día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento veinte (120) horas de labor después de haber completado un año de trabajo. La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de diez (10) días, excluyendo los días acumulados durante el año corriente. Disponiéndose, que se contará como un año de servicio el trabajado por el empleado con anterioridad a la fecha de la vigencia de este decreto. Los empleados que no tengan un año de servicio acumularán a razón de cinco sextos (5/6) día laborable al mes pero no podrán exigir el disfrute de licencia por enfermedad hasta que la hubiere acumulado por un año.

Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse. En caso de cualquier enfermedad que se prolongue por más de dos (2) días el empleado deberá acreditar la misma con certificación médica para tener derecho a disfrutar de la licencia por enfermedad aquí dispuesta. El disfrute de esta licencia se considerará como tiempo trabajado.

---------o---------

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el viernes 21 de enero de 1977.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el martes 25 de enero de 1977.

Comenzará a regir el jueves 10 de febrero de 1977, sin embargo la Junta quiere señalar que lo relativo al Artículo V- Vacaciones y VI- Licencia por Enfermedad continuará vigente lo aprobado por la Junta de Salario Mínimo el lunes 23 de diciembre de 1974.

----------o----------

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo.

Alcance de la Definición

La definición que precede es igual a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 81 - Primera Revisión (1974) aplicable a la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados actualmente en vigor.

Cuando en la definición se dice que los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria son aplicables al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, se quiere significar que para determinar el salario mínimo de un empleado tiene que considerarse la ocupación del empleado simultáneamente con la actividad industrial de la empresa.

Por tanto a todos los trabajadores y empleados de esta Industria le aplicarán los salarios mínimos que la Junta apruebe --previa recomendación del Comité de Salario Mínimo por ella designado al efecto--para cada ocupación en el Decreto Mandatorio para la misma.

Los salarios mínimos, vacaciones, licencia por enfermedad y demás condiciones de labor (si las hubiere) que se establezcan para los empleados de esta industria estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos realizados sobre la misma y dependerán, por tanto, de la capacidad económica que tenga esta industria para pagarlos.

Por tanto, no procedería aplicarle a estos empleados de esta industria, los salarios mínimos fijados en otros decretos, para ocupaciones análogas o parecidas, en o para otras industrias.

No serán aplicables a los empleados de esta industria ni los salarios mínimos, las vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otra condición de labor (si las hubiere), dispuestos en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias, que hayan sido aprobados por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido siempre la norma o política de la Junta que, hasta donde ello sea posible y factible, a cada industria le cubra un solo decreto mandatorio a fin de evitar confusiones, discrímenes, perjuicios y otros situaciones no deseables en las relaciones obrero-patronales que pueden obviarse.

La definición no incluye las actividades de los talleres dedicados al diseño, pintura y manufactura de rótulos, letreros, señales o cartelones de cualquier material. Estos están actualmente cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 39 - Séptima Revisión (1976) aplicable a la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales. Al aprobarse la definición de esta última industria fue la intención de la Junta incluir los rótulos, letreros, señales o cartelones que utilicen equipo o artefactos eléctricos y los manufacturados de metal o plástico o cualquier

otro material excepto los impresos en papel o cartón. Estos últimos están cubiertos por el Decreto Mandatorio aplicable a la ndustria de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones.

Se excluyen de esta definición las actividades de las empresas dedicadas a ofrecer servicios de reparación de vehículos de motor y artefactos eléctricos. Dichas actividades están actualmente cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 82 - Segunda Revisión (1976) aplicable a la Industria de Reparación de Vehículos de Motor.

Al igual que la anterior, la definición que ahora se aprueba incluye las actividades para el Comercio Local, así como las actividades cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada.

A los fines de ayudar en la interpretación del decreto se enumeran los productos que se consideran incluidos en los dos sectores en que está dividida esta industria.

A- Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación

Entre los productos y actividades incluidos en la parte de la industria que corresponde a metales, maquinaria y equipo de transportación se encuentran los siguientes: la minería de metales; fundición y refinación de metales ferrosos y no ferrosos; el laminado, estirado y la aleación de metales ferrosos y no ferrosos; fundiciones y forjaduras; productos estructurales metálicos; efectos de plomería y aparatos de calefacción, troquelado, enchapado y grabado de metales; la fabricación de láminas metálicas y productos de alambre, envases de metal; ataúdes de metal; cubiertos; artículos de ferretería y hojalatería, vajillas de plata y artículos plateados; tuercas, tornillos de tuerca, clavos, cojines de bola, casquillos, arandelas, remaches y resortes; tor-

nillería; máquinas y turbinas; maquinaria agrícola, de construcción, de mineria, de trabajo de metales y maquinaria industrial especial; maquinaria industrial general, herramientas y equipo; maquinaria para oficinas, tiendas e industrias de servicios; la construcción y reparación de botes y barcos de travesía oceánica; la construcción de vehículos de motor, aviones, ferrocarriles y otro equipo de transportación, incluyendo vehículos para niños; y otros productos hechos total o principalmente de metal tales como monturas para espejuelos, cierres de cremallera (metal o plástico), juguetes y efectos deportivos, trofeos, plumas y lápices automáticos; escaparates; adornos y regalos para fiestas excepto aquellos hechos de "chenille" metálico, láminas metálicas u oropel; se incluye también la elaboración de cualquier material por un establecimiento que produzca de dicho material un producto de la industria o haga el subensamblaje del mismo.

La manufactura de herramientas pequeñas de mano, así como otros tipos de herramientas y equipo pesado, deben considerarse incluidos en esta parte de la definición.

Por hallarse cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 25 Séptima Revisión (1974) aplicable a la Industria de Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal; y Productos de Paja, Pelo y Productos Relacionados se excluyen de esta parte de la definición los siguientes productos hechos total o principalmente de metal; muebles, puertas, ventanas y marcos (con o sin tela metálica) para puertas y ventanas; colchones de alambre, colchones de muelles y "mattresses" con muelles; y la manufactura de cortinas interiores y exteriores que sean hechas de metal.

B- Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados

En la parte de la definición relacionada con productos eléctricos, instrumentos y productos relacionados deben considerarse incluidos, pero sin que se entienda como limitación, los siguientes productos eléctricos: aparatos de generación, transmisión y distribución; artefactos y efectos de alumbrado; productos de carbón y grafito para usos eléctricos; aparatos de control y tableros de conmutadores; aparatos de soldadura eléctrica; equipo eléctrico para vehículos de motor, para aviones y para locomotoras y vagones ferroviarios; artefactos para el hogar, tales como estufas, equipo y aparatos de calefacción, calentadores de agua, tostadoras, grecas, ollas para cocinar, planchas, mezcladoras, duchas, abanicos, extractores de aire, acondicicnadores de aire, refrigeradores, limpiadores al vacío, máquinas de lavar, y máquinas de fregar platos; alambres y cables aislados, artefactos y efectos de alumbrado, tales como lámparas, bombillas y tubos, accesorios de alumbrado, equipo y aparatos de alumbrado de vitrinas, lámparas terapéuticas, linternas y juegos de luces de Navidad; la manufactura de herramientas pequeñas eléctricas de mano y portátiles diseñadas para ser usadas en el hogar, tales como sierras y lijadoras de tipo vibratorio; baterías primarias y de almacenaje; pilas secas (baterías), radio, televisión, radar y equipos y aparatos electrónicos relacionados; tubos electrónicos, equipo de reproducción de sonido; teléfono, telégrafo y equipo de señales; aparatos de Rayos X; y auditivos para sordos.

También se incluye en esta parte de la definición un número considerable de productos, sean éstos eléctricos o no. Entre éstos se encuentran, pero sin que se entienda como limitación,

los siguientes: instrumentos de laboratorio, científicos y de ingeniería; instrumentos y artefactos de indicar, medir, registrar y controlar; instrumentos y artefactos quirúrgicos, médicos, dentales, y musicales; instrumentos y lentes ópticos y oftálmicos; balanzas y básculas; equipo fotográfico; y relojes de pulsera, relojes y artefactos operados por reloj; y los calentadores de energía solar.

Sin embargo, no se incluye en la definición el ácido de batería y otros productos químicos utilizados en productos eléctricos; productos de mica; partes de cristal para bombillas de alumbrado; aisladores de vidrio y porcelana y otros artículos de vidrio y porcelana; joyas industriales; discos fonográficos; y cristales para relojes.

Es la intención de la Junta al aprobar la presente definición que queden comprendidas en la misma cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas. Esta expresión tiene el alcance de incluir aquellos empleados que llevan a cabo labores de oficina, de reparación, alteración o mantenimiento, labores de transportación de los productos manufacturados o cualesquiera otras labores relacionadas con o necesarias a las actividades manufactureras del patrono.

----------o----------